

TERCERA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA. -----

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDÓS (01/09/2022). -----

VISTOS los autos del Juicio de Nulidad 0038/2022, promovido por ***** solicitando la nulidad del dictamen emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, número CTFP/****/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); y,

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- Con fecha dieciocho de mayo de dos mil veintidós (18/05/2022) se recibió el escrito de demanda en la Oficialía de Partes de este Tribunal, y con fecha veinte del mismo mes y año (20/05/2022), se tuvo por admitida a trámite, ordenándose emplazar a Juicio a la autoridad demandada.

SEGUNDO.- Con fecha veintidós de junio de dos mil veintidós (22/06/2022), se tuvo a la autoridad demandada Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, contestando en tiempo la demanda, por conducto del Contador Público, JESÚS PARADA PARADA, en su calidad de Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, Secretario Técnico del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, y Representante Legales del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; señalándose además fecha y hora para el desahogo de la audiencia final. -----

TERCERO.- El veintidós de agosto de dos mil veintidós (22/08/2022), se celebró la Audiencia Final, sin que comparecieran las partes, se desahogaron pruebas, y no se recibió escrito de alegatos de las partes, quedando el asunto integrado y en estado de resolución; y, -----

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- COMPETENCIA.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, **es competente** para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad, de conformidad a lo establecido en el artículo 114 QUATER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en que se designó a este Órgano como la máxima autoridad jurisdiccional en materia de Fiscalización, Rendición de Cuentas, Responsabilidad de los Servidores Públicos, Combate

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

a la Corrupción e Impartición de Justicia Administrativa; artículos 119, 120 fracción I, 132 fracción II, 133 fracción I, 146 y 147, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, por tratarse de un Juicio de Nulidad promovido contra la resolución dictada por una autoridad administrativa de carácter estatal, pues de conformidad a lo establecido en el penúltimo artículo citado, éste Tribunal tiene Jurisdicción en todo el territorio del Estado. - - - - -

SEGUNDO.- PRUEBAS.- Los medios probatorios que ofrecieron las partes, se valoran en términos de lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, que contempla las disposiciones y lineamientos; estableciendo que hará prueba plena la confesión expresa de las partes y los actos contenidos en documentos públicos, si en estos se contienen declaraciones de verdad o manifestaciones de hechos de particulares; que el valor de la pericial, la testimonial, y demás pruebas, quedarán a la prudente y razonada apreciación del juzgador.

Las pruebas DOCUMENTALES ofrecidas y admitidas a la parte actora ***** , consisten en: **1.-** Copia certificada de dictamen número CTFP/****/****/2022 de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021); **2.-** Original de oficio número FP/IPSP/ST/***/2022, de fecha ***** de ***** de dos mil veintidós (24/03/2022) suscrito por el Secretario Técnico del Comité Técnico del Fondo de Pensiones y Director General de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca.

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por lo que respecta a la **autoridad demandada** Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, a través de su representante legal, se admitieron las **DOCUMENTALES** que fueron ofrecidas y admitidas a la parte actora, las cuales hizo suyas.

Respecto de las copias certificadas ofrecidas por ambas partes se les otorga **valor probatorio pleno**, pues estas fueron cotejadas por una persona con plenas facultades para ello, como es el Jefe del Departamento Jurídico de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, quien actuó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7 fracción X del Reglamento Interno de la Oficina de Pensiones del Estado de Oaxaca, de ahí la convicción sobre su existencia y la veracidad de su contenido; sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 27, Febrero de 2016, Tomo I, Décima Época, pág. 873, Número de registro 2010988, Jurisprudencia (Común, Civil) Segunda Sala y bajo el rubro: **“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTÁTICAS. ALCANCE DE LA**

*EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDE A LO REPRESENTADO EN ELLAS”,
CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE
PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EMITIDA POR
AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES.”*

Luego entonces, las documentales ofrecidas cumplen con los requisitos de validez y eficacia, quedando de manifiesto la veracidad de su contenido, de conformidad a lo que establece el citado artículo 203 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se constituye de la totalidad de las pruebas recabadas en el presente Juicio, y con ellas se confirma el contenido del enjuiciamiento, porque los hechos contenidos en las documentales son afirmaciones expresadas por ellas.

LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA también ofrecida por la parte actora y autoridad demandada, se basa en los principios que las rigen, consistentes en determinar la consecuencia que la ley deduce de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido, y que de no ofrecerse prueba en contrario, se acredita de este modo el hecho desconocido. En tanto que la presunción humana, es una inferencia que el Juez deduce de un hecho desconocido, obtenido de la totalidad de las pruebas para arribar al que se desconoce.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

TERCERO.- AGRAVIOS.- Esta Juzgadora no realiza la transcripción de los agravios vertidos por la parte actora, toda vez que no existe disposición legal que obligue a ello; lo anterior con el fin de facilitar y agilizar el estudio de la presente resolución. Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia cuyo rubro es: *CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. Visible en la Novena Época, pág. 830, registro 164618, Jurisprudencia Común, Segunda Sala, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.*

CUARTO.- PERSONALIDAD.- La personalidad de la parte actora *****

*****, quedó legalmente acreditada en términos de los artículos 163 fracción I, inciso a) y 164, ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado, pues no obstante que la autoridad demandada Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, emitió dictamen en su favor, lo cierto es que considera que le corresponde un porcentaje mayor del pago del último sueldo que percibió, y que no se

incluyeron prestaciones adicionales, surgiendo así la afectación a su esfera jurídica por la cual instaura el presente Juicio, por lo que sin duda quedó justificada su personalidad jurídica y legítima en el presente Juicio.

Por lo que respecta a **las autoridades demandadas**, Comité Técnico del Fondo de Pensiones del Estado de Oaxaca, se tiene por acreditada su personalidad, por disposición expresa del numeral 151 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, pues esta no fue impugnada por la parte actora.-----

QUINTO.- IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.- Las causales de **improcedencia y sobreseimiento** son de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, porque aún de oficio deben ser examinadas, pues de actualizarse alguna de las hipótesis normativas, surge un impedimento para resolver el fondo del asunto, que obliga a declarar el sobreseimiento, tal y como se establece en los artículos 161 y 162, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

La autoridad demanda hizo valer las excepciones de **falta de acción y derecho de la parte actora**, y **la falsedad de los hechos** en que funda su demanda, basando sus argumentos, respecto de la primera excepción referida, en que el acto impugnado cumple con los requisitos de validez dispuesto en el artículo 17 de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, circunstancias que atañen al fondo del asunto, no a impedir su estudio, de ahí que no se actualice la excepción invocada, y respecto de la falsedad de los hechos que refiere la autoridad demandada, tampoco se actualiza, pues en el escrito de demanda la parte actora únicamente se concretó a señalar los actos que desplegó para obtener el dictamen de pensión que le fuera otorgado, y estas circunstancias se advierten contenidas en el dictamen de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021).

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Por otra parte, toda vez que esta Juzgadora no advierte que se actualice alguna otra causa que impida entrar al estudio de fondo del presente asunto, consecuentemente, este Juicio de Nulidad **NO SE SOBRESEE**.-----

SEXTO.- ESTUDIO DE FONDO.- Ahora bien, esta Juzgadora toma en cuenta los argumentos y pruebas ofrecidas por las partes, con los que arriba a la siguiente conclusión:

Son fundados los agravios expuestos por la actora.

Lo anterior es así, pues efectivamente, la autoridad demandada al emitir el dictamen de pensión número CTFP/****/****/2022, de fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021), aplicó de manera incorrecta el principio *pro persona* que ahí invocó; esto es así, pues ha sido criterio del más alto Tribunal del País, que cuando una norma pueda interpretarse de diversas formas, para solucionar el dilema interpretativo, debe atenderse al artículo 1º, segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en virtud del cual, las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse de conformidad con la propia Constitución y los tratados internacionales de los que México sea parte, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de esos derechos a partir del principio *pro persona*; de modo que **ante varias alternativas, se opte por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida**; de esa manera debe atenderse al principio de prevalencia interpretativa, conforme al cual, **el intérprete no es libre de elegir, sino que debe solucionarse la opción interpretativa que genere mayor o mejor protección a los derechos**, lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 72, Noviembre de 2019, Tomo III. Página 2000, Jurisprudencia Constitucional, Común, Décima Época, Tribunales Colegiados de Circuito, registro 2021124 de rubro: **“PRINCIPIOS DE PREVALENCIA DE INTERPRETACIÓN Y PRO PERSONA. CONFORME A ÉSTOS, CUANDO UNA NORMA GENERA VARIAS ALTERNATIVAS DE INTERPRETACIÓN, DEBE OPTARSE POR AQUELLA QUE RECONOZCA CON MAYOR AMPLITUD LOS DERECHOS, O BIEN, QUE LOS RESTRINJA EN LA MENOR MEDIDA.”**

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Ahora bien, en el caso particular, la autoridad demandada al momento de emitir dictamen a favor de la actora, identificó que ésta contaba con la edad de sesenta años, y había justificado una antigüedad laboral de treinta y ocho años, un mes y ocho días; circunstancias que la llevaron a determinar que encuadraba en los supuestos del artículo 11 fracción III de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, el cual dispone:

“Artículo 11. Tienen derecho a pensión:

I.- (...)

II.- (...)

III.- Por cesantía de edad avanzada: el integrante que voluntariamente se separe del servicio activo después de 60 años de edad y que haya prestado sus servicios con un mínimo de 10 años y estar al corriente con sus cuotas al Fondo de Pensiones.

La pensión será equivalente a los porcentajes que enseguida se especifican sobre el promedio que resulte de lo que el elemento recibió como último sueldo base:

AÑOS DE EDAD	AÑOS DE SERVICIO	% DEL ULTIMO SUELDO BASE QUE HAYA DISFRUTADO
60	10	50%
61	11	52.5%
62	12	55%
63	13	57.5%
64	14	60%

(...)”

Y toda vez que la actora tenía sesenta años de edad, la autoridad demandada determinó que le correspondía el 50% de su último sueldo; empero, que como tenía más de catorce años de servicio, le podría corresponder el 60% del último sueldo que percibió, como lo identificó en la tabla anteriormente transcrita; y ante la disyuntiva, resolvió :

“... no existiendo un parámetro para determinar el porcentaje de los años de servicio en la ley en mención, se dictamina procedente otorgar la pensión por un 55% de lo que percibe mensualmente la ciudadana *****...”

Datos personales protegidos por el artículo 116 de la LGTAIP y el artículo 61 de la LTAIPBGeo.

Lo cual resulta contrario al principio *pro persona*, pues si la autoridad demandada había identificado que a la actora le podría corresponder como pensión el 60% de su último sueldo, en ese escenario, ese porcentaje resultaba más favorable y no el 55% que le otorgó, por lo tanto, lo correcto al aplicar el principio *pro persona* previsto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el escenario que se analiza, era que la autoridad demandada optara por la norma más favorable a la actora, lo cual no realizó, de ahí la ilegalidad, pues los hechos que motivaron la decisión se apreciaron en forma equivocada, lo anterior de conformidad con el artículo 208 fracción IV de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Ahora bien, la actora refiere en su escrito de demanda, que ella solicitó ante la autoridad demandada, pensión por jubilación, ello porque contaba con más

de treinta y ocho años de servicio, al respecto se tiene por cierta esa premisa, la referente a que realizó esa solicitud, pues la autoridad demandada nada dijo al respecto en la contestación de la demanda, por lo que de conformidad con el artículo 183 tercer párrafo de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se tiene por cierto ese hecho.

Por otra parte, se advierte que la autoridad demandada tampoco hizo pronunciamiento en el dictamen de número CTFP/****/****/2022, sobre si era posible otorgar una pensión por jubilación como lo solicitó la actora, por lo que se procede a analizar si resulta procedente.

En la Ley de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, no se encuentra previsto el supuesto especial para el otorgamiento de una pensión únicamente por los años de servicio prestado, pues si bien es cierto el numeral 11 fracción II de dicha normatividad, se establece una pensión de retiro de edad y tiempo de servicio, lo cierto es que dicha circunstancia se encuentra condicionada al cumplimiento de sesenta y cinco años de edad, al momento de la solicitud, circunstancia en la cual no encuadra el supuesto de la actora, pues ésta al momento de la solicitud, contaba con sesenta años de edad; sin embargo, debe atenderse que es en dicho numeral en donde se establece un supuesto más cercano a la realidad de la actora, es decir, al supuesto de un pago de pensión del 75% del último sueldo percibido, por treinta años de servicio.

Luego entonces, nos encontramos en el escenario en el cual, la actora se encuentra inmersa en dos supuestos de una misma norma, es decir, al tener sesenta años de edad al momento de solicitar la pensión, encuadra en los supuestos de la fracción III del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pero en la tabla ahí dispuesta, se advierte un tope de años de servicio, que es el de catorce, pero con una edad de sesenta y cuatro años de edad.

Por otra parte, al tener treinta y ocho años de servicio al momento de la solicitud de pensión, la actora encuadra en el último supuesto de la tabla contemplada en la fracción II del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca; por lo que en este tipo de escenarios, es donde, de acuerdo al criterio de la Corte, se debe aplicar el principio *pro persona*, buscando siempre la protección más amplia de los derechos del gobernado, por lo que en el caso particular, se considera pertinente ampliar la protección

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

del derecho a la seguridad social de la actora, bajo la tutela del principio *pro persona*, previsto en el numeral 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y el principio de prevalencia de interpretación, los cuales obligan a maximizar la interpretación conforme en aquellos escenarios en los cuales dicha interpretación permita la efectividad de los derechos fundamentales de las personas, frente al vacío legislativo que puede provocar una declaración de inconstitucionalidad de la norma; por lo que se considera que **la actora debe obtener una pensión por jubilación del 75% del último sueldo que percibió**, lo cual resulta de la combinación de los supuestos establecidos en las fracciones II y III del artículo 11 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, pues ese supuesto es el que más se acerca a la realidad de la actora, es decir, de sesenta años de edad, y treinta y ocho años de servicio, **combinación que debe considerarse permitida** por la interpretación conforme, y bajo la tutela del principio *pro persona*, dispuesto en el artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, además, del artículo 1 de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, (el cual dispone que dicha normatividad tiene por objeto garantizar el bienestar social de los jubilados), y **bajo el amparo del derecho fundamental a la seguridad social**, previsto en el artículo 123 apartado B, fracción XI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual, de acuerdo a la Organización Internacional del Trabajo, es la protección que una sociedad proporciona a los individuos y los hogares para asegurar el acceso a la asistencia médica y garantizar la seguridad del ingreso, en particular en caso de vejez, desempleo, enfermedad, invalidez, accidentes del trabajo, maternidad o pérdida del sostén de familia, el cual puede ser consultado en la dirección electrónica:

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

https://www.ilo.org/wcmsp5/groups/public/---dgreports/---dcomm/documents/publication/wcms_067592.pdf

Sirve de apoyo a lo anterior, la Jurisprudencia con datos de identificación: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, página 239, Jurisprudencia Constitucional, Décima Época, Primera Sala, registro 2014332, de rubro: **“INTERPRETACIÓN CONFORME. NATURALEZA Y ALCANCES A LA LUZ DEL PRINCIPIO PRO PERSONA.”**

Sin que sea dable considerar el pago de una pensión a la actora por el 100% del último sueldo que percibió, pues de considerarse procedente dicha petición, se violentaría el principio de conservación de las normas, sobre el que se fundamenta la interpretación conforme, pues la ley es fruto de la voluntad de los representantes democráticamente elegidos, la cual se ve

reforzada por la presunción de validez, y si en la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, se establece un tope máximo del 75% del último sueldo que haya percibido un integrante de las instituciones policiales, para el otorgamiento de una pensión por más de treinta años de servicio, es dicho porcentaje el más benéfico para la actora (el cual ya fue otorgado), privilegiando la conservación de la norma, pues resulta en el caso inaplicable la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, normatividad sobre la cual solicita la actora el pago referido, pues no puede perderse de vista, que una de las aportaciones sobre las cuales se cubren las pensiones y las demás prestaciones previstas en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado, es el descuento del 9% sobre las remuneraciones de los trabajadores (artículo 6 fracción II de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca); en cambio, una de las aportaciones que constituyen el Fondo de Pensiones previsto en la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, es el descuento del 2% del sueldo base de los integrantes de las instituciones policiales (artículo 10 fracción II de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca), de ahí que la diferencia de porcentaje afecte el porcentaje de las pensiones que se paga a un sector y a otro, por lo que se considera improcedente la petición de la actora, pues ello implicaría otorgarle un trato igualitario a los trabajadores que son contemplados en la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, cuando dichos trabajadores aportaron durante su vida laboral un porcentaje de su sueldo mayor al que aportó la actora para obtener una pensión.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

Respecto de **las prestaciones que refiere la actora le corresponden al pago de su pensión, como son la previsión social múltiple, canasta básica, actividades culturales y deportivas**, dispuestas en el artículo 5 fracción X, inciso a) de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, al respecto debe decirse que **la autoridad demandada se allanó a dicha pretensión** al contestar la demanda, al manifestar:

“Cabe decir que si bien es cierto en el DICTAMEN No. CTFP/**/****/2022, de fecha **** de **** de 2021 emitido por el Comité Técnico del Fondo de Pensiones de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca no hubo un pronunciamiento específico**

sobre el pago a la actora del sistema complementario establecido en la fracción X, inciso a), del artículo 5 de la Ley de Pensiones para los integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, también lo es que dicha omisión no privara a la administrada del derecho al pago de tales prestaciones, pues una vez que la actora presente la documentación requerida en esta Oficina para ser dada de alta como pensionada en la nómina que para tal efecto se elabora, ésta gozará de las prestaciones relativas.”

(Lo resaltado es de origen)

En consecuencia, no existe materia de debate en el hecho de que a la actora le corresponden las prestaciones contempladas en la fracción X, inciso a) del artículo 5 de la Ley de Pensiones para los Trabajadores del Gobierno del Estado de Oaxaca, sin embargo, contrario a lo expuesto por la autoridad demandada, resultaba necesario establecer dichas prestaciones en el dictamen que al efecto se emitió, pues ello privilegia el **derecho a la seguridad jurídica**, imbibito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse; pues en el caso particular, ante la incertidumbre, la actora instó el presente Juicio, por lo que se considera que **dichas prestaciones deben ser plasmadas en el dictamen** que al efecto se dicte en favor de la actora.

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

En consecuencia, se declara la **NULIDAD** del dictamen de pensión de cesantía en edad avanzada, de número CTFP/****/****/2022, emitido con fecha ***** de ***** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que dicten un nuevo dictamen en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, otorguen pensión por jubilación a la actora ***** ***** ***** ***** , por un 75% del último sueldo mensual que percibió, debiendo incluir en dicha pensión las prestaciones previstas en el artículo 5 fracción X inciso a) de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en los artículos 208 fracción IV y 209 ambos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto y fundado, y con apoyo además en los artículos 207, 208 y 209 todos de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se: - - - - -

RESUELVE

PRIMERO.- Esta Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca, es legalmente competente para conocer y resolver del presente Juicio de Nulidad. - - - - -

SEGUNDO.- No se actualizó causal de improcedencia alguna, por lo que NO SE SOBRESEE EL JUICIO, en términos del considerando QUINTO de esta resolución.- - - - -

TERCERO.- Se declara la **NULIDAD** del dictamen de pensión de cesantía en edad avanzada, de número CTFP/****/****/2022, emitido con fecha **** de **** de dos mil veintiuno (**/**/2021) por los integrantes del Comité Técnico del Fondo de Pensiones, para el **EFFECTO** de que dicten un nuevo dictamen, en el que tomando en consideración lo aquí resuelto, otorguen pensión por jubilación a la actora **** **** ****, por un 75% del último sueldo mensual que percibió, debiendo incluir en dicha pensión las prestaciones previstas en el artículo 5 fracción X inciso a) de la Ley de Pensiones para los Integrantes de las Instituciones Policiales de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Oaxaca, lo anterior en términos precisados en el considerando SEXTO de esta resolución. - - - - -

Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.

CUARTO.- Con las medidas de salud determinadas por el Pleno de este Tribunal, en el Protocolo para la Reincorporación del Personal y Atención a los Usuarios, emitido en el Acuerdo General de Pleno AG/TJAO/12/2020, y conforme a lo dispuesto en el artículo 172 fracción I y 173 fracciones I y II, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA PARTE ACTORA Y POR OFICIO A LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. CÚMPLASE.** - - - - -

Así lo resolvió y firma la Licenciada TANIA RAMOS MARTÍNEZ, Magistrada Titular de la Tercera Sala Unitaria de Primera Instancia, del Tribunal de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, quien actúa legalmente con el Licenciado ERNESTO GARCIA GONZALEZ, Secretario de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. - - - - -

MAGISTRADA DE LA TERCERA SALA DE PRIMER INSTANCIA.
LICENCIADA TANIA RAMOS MARTÍNEZ.

SECRETARIO DE ACUERDOS DE LA SALA.
LICENCIADO ERNESTO GARCÍA GONZÁLEZ.



Datos
personales
protegidos por
el artículo 116
de la LGTAIP y
el artículo 61
de la
LTAIPBGeo.